



BOLETÍN TRIBUTARIO - 171/18

NORMATIVA/DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **PRESCRIBE EL FORMATO DE REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1.7.1 DEL DECRETO 1625 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LOS PERÍODOS GRAVABLES 2018, 2019 Y FRACCIÓN DE 2020 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN divulgó en su página web, el referido proyecto. Recibirá comentarios hasta el 12 de octubre de 2018, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

Es de destacar que el citado proyecto establece:

“Prescribir el formato de reporte de conciliación fiscal para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, correspondiente a los años gravables 2018 y 2019, el cual lo deberán presentar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad o quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad, en los siguientes términos:

- a) “Reporte de Conciliación Fiscal Anexo Formulario 110”, Formato modelo No. 2516, que deberá ser diligenciado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que declaren en el formulario No. 110, según anexo 1 de la presente resolución.*
- b) “Reporte de Conciliación Fiscal Anexo Formulario 210”, Formato modelo No. 2517, que deberá ser diligenciado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que declaren en el formulario No. 210, según anexo 2 de la presente resolución.*

El “Reporte de Conciliación Fiscal” deberá ser diligenciado y presentado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar



contabilidad o por quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad, cuyos ingresos brutos fiscales obtenidos en el período gravable objeto de conciliación sean iguales o superiores a 45.000 UVT. En los demás casos, el formato deberá ser diligenciado y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”.

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2019**

La DIAN publicó en su página web, el proyecto de resolución “Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2019, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”.

Recibirá comentarios hasta el 10 de octubre de 2018 al correo electrónico: Subdir_Analisis_Opera_Programas@dian.gov.co.

Anexo: [Proyecto de Resolución](#)

1.2 DOCTRINA

1.2.1 INFORMACIÓN EXÓGENA 2018 - INFORMACION DE GRUPOS ECONÓMICOS Y/O EMPRESARIALES

Al respecto manifestó:

“Es necesario precisar que para el año 2018 se reglamentó lo pertinente mediante la Resolución 60 de 30 de octubre de 2017:

“ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN DE GRUPOS ECONÓMICOS Y/O EMPRESARIALES. Las entidades que en aplicación de las normas de contabilidad e información financiera vigentes en Colombia se encuentren en la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados, deberán suministrar en virtud de los artículos 631-1 y 631-3 del Estatuto Tributario, la siguiente información...

(...)

En el contexto de las normas transcritas y la reglamentación vigente se encuentra que la calidad de comerciante o no de la controlante, es la que determina quien está obligado a suministrar la información.



Así las cosas, cuando la controlante de un grupo empresarial o económico es **persona natural comerciante** está obligado a suministrar la información del artículo 28 de la Resolución 60 de 2017. Mientras que cuando la controlante del grupo económico o empresarial es una **persona natural no comerciante**, la información del artículo 28 ibídem debe ser suministrada por la subordinada que tenga mayor patrimonio neto.

En estas circunstancias corresponde al contribuyente determinar si la persona natural que ejercer el control del grupo económico o controlante tiene la calidad de comerciante o no. La calificación de gran contribuyente no resulta determinante, considerando que la resolución 60 de 2017, no señala esta circunstancia para determinar si, por ella, se debe suministrar información de los grupos económicos y/o empresariales.

Finalmente, para saber si una persona natural se considera comerciante o no lo procedente es acudir a las normas contenidas en los artículos 10 y ss y demás normas concordantes del Código de Comercio". (**Concepto 015692 del 18 de junio de 2018**).

1.2.2 RATIFICA LO EXPUESTO EN EL CONCEPTO 46572 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1999 EN EL SENTIDO QUE "EN VIRTUD A LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1998 NO PROCEDE SANCIÓN PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CUANDO INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES REFERIDAS AL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES QUE DEBEN LLEVAR"

Agregó la DIAN:

"De esta manera, para resolver su petición, es útil precisar que el problema jurídico reseñado ostenta como marco jurídico aplicable los artículos 616, 652 y 653 del Estatuto Tributario, normas que en la actualidad exponen...

(...)

De las citadas normas se evidencia que las últimas modificaciones a las que fueron sometidas se produjo con la expedición de la Ley 488 de 1998 y la Ley 223 de 1995, siendo el concepto objeto de consulta posterior a las mismas.

*De otro lado, revisado el sistema jurídico documental de este despacho no se evidencia que el concepto objeto de consulta haya sido revocado, modificado o aclarado por pronunciamiento posterior". (**Concepto 015165 del 13 de junio de 2018**).*



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Manifestó la Sala:

“El numeral segundo del artículo 828 del Estatuto Tributario establece que las liquidaciones oficiales ejecutoriadas prestan mérito ejecutivo y que, con base en ella, puede iniciarse el cobro coactivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 829 ibídem establece que los actos administrativos (liquidaciones oficiales) que sirven de fundamento al cobro coactivo se entenderán ejecutoriados cuando: (i) contra ellos no proceda ningún recurso, (ii) cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan ejercido en debida forma, (iii) cuando se renuncie expresamente al ejercicio de los recursos y (iv) cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones contencioso-administrativas sean resueltas.

Cuando una liquidación oficial no está debidamente ejecutoriada debe prosperar la excepción de falta de título ejecutivo porque no cumple con el elemento de la exigibilidad actual de la obligación.

Con mayor razón, si el acto de liquidación ya fue declarado nulo por el juez administrativo. La decisión anulatoria supone la desaparición del título ejecutivo, por ende no puede hablarse de su existencia o eficacia, más cuando la decisión goza de los efectos de cosa juzgada.

(...)

De esta forma, está demostrado que los actos de liquidación cuyo cobro pretende el Municipio de Tolú, al ser anulados, no son actualmente exigibles y, por tanto, no existe ni existió un título ejecutivo que permita tramitar el procedimiento de cobro coactivo 002-2013.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la providencia de primera instancia y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos acusados”. (Sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente 21667).



2.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, Y TENIENDO EN CUENTA LA INAPLICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SSPD-20131300029415 DEL 1° DE AGOSTO DE 2013 POR ILEGAL, CONFIRMA LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P POR EL AÑO GRAVABLE 2013, SE EXCEDIÓ EN SU FACULTAD IMPOSITIVA, YA QUE TOMÓ COMO BASE GRAVABLE GASTOS QUE NO ESTÁN ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994

La Sala precisó:

*“Mediante sentencia del 31 de mayo de 2018¹, la Sala **anuló parcialmente** el artículo 2 de la Resolución SSPD – 20131300029415 del 1 de agosto de 2013 así...*

(...)

*Así mismo, en sentencia del 29 de agosto de 2018², se **anuló parcialmente** el artículo 2 de la Resolución SSPD – 20131300029415 del 1 de agosto de 2013 así...*

(...)

En este orden de ideas, se advierte que las cuentas 7505 – 7510 - 7517 - 7540 – 7542 – 7545 –7550 –7560 - 7570 – 753508 – 753513, contenidas en el artículo 2 de la Resolución SSPD – 20131300029415 del 1 de agosto de 2013, se encuentran excluidas de la base para la liquidación de la contribución especial. Lo anterior por desvirtuarse la presunción de legalidad ante esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta oportunidad se reitera que, por tratarse de dos sentencias proferidas con ocasión del medio de control de nulidad, respecto de un acto administrativo de carácter general, la declaratoria de nulidad surte efectos inmediatos, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, entendidas como aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el correspondiente fallo, como en el presente caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P Milton Chaves García. Sentencia del 31 de mayo de 2018 Radicado: 11001-03-24-000-2014-00389-00 (21286).

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Milton Chaves García. Sentencia del 29 de agosto de 2018. Radicado: 11001-03-27-000-2015-00051-00 (21948).



Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del artículo 2 de la Resolución SSPD-20131300029415, y teniendo en cuenta que esta surte efectos inmediatos, se reitera, como en su momento lo indicó el Tribunal, que los actos administrativos demandados son nulos parcialmente". (Sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente 23050).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de octubre de 2018